

TOCA DE APELACIÓN 25/2016.

APELANTE:

[REDACTED]

[REDACTED]

**MAGISTRADO PONENTE: EVERARDO SHAÍN
SALGADO.**

Tlalnepantla, Estado de México, **ocho de febrero
de dos mil dieciséis.**

V i s t o s, para resolver, los autos del **toca
25/2016**, formado con motivo del recurso de apelación
interpuesto por [REDACTED]

[REDACTED]

por su propio derecho, contra la sentencia conclusiva
dictada por el Juez Sexto Mercantil del Distrito Judicial de
Tlalnepantla, con residencia en Naucalpan, Estado de
México, en los autos del expediente [REDACTED], sobre
nulidad de juicio concluido promovido por **el apelante**
contra [REDACTED],
ambos de apellidos [REDACTED] y la
SUCESIÓN de [REDACTED]

[REDACTED],
representada por su albacea
[REDACTED]; y

RESULTANDO

1. [REDACTED]
[REDACTED], por
su propio derecho, demandó de [REDACTED],
[REDACTED], ambos de apellidos
[REDACTED] y la SUCESIÓN de [REDACTED]
[REDACTED], representada por su albacea
[REDACTED] las siguientes
prestaciones:

“A) LA NULIDAD DEL JUICIO
CONCLUIDO tramitado ante el Juzgado
Séptimo de lo Civil de Primera Instancia del
Distrito Judicial de Tlalnepantla con
residencia en Naucalpan de Juárez, Estado
de México (hoy Juzgado Quinto de lo Civil
de primera Instancia del Distrito judicial de
Tlalnepantla con residencia en Naucalpan
de Juárez, Estado de México), promovido
por [REDACTED] Y
[REDACTED]
[REDACTED], juicio ordinario civil acción
reivindicatoria en contra de J.

[REDACTED]
[REDACTED], expediente 453/2009, al declararse la nulidad por diversa autoridad judicial en sentencia debidamente ejecutoriada de fecha 9 de junio del 2011, dictada por el C. Juez Octavo de lo Civil del Estado de Michoacán, expediente número [REDACTED], promovido por [REDACTED], en contra de la sucesión de [REDACTED], representado por su albacea, [REDACTED] y en lo personal [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] estas últimas tres personas de apellidos [REDACTED], la nulidad de la escritura pública número [REDACTED], volumen 363 de fecha 19 de diciembre del 2008, otorgada ante la fe del notario público número [REDACTED] de Morelia Michoacán, Licenciado [REDACTED], que sirvió como documento base de la acción en el juicio del que ahora se pretende su nulidad.

B) Sólo para el caso de que se ejecutara la sentencia definitiva en el juicio ordinario civil acción reivindicatoria expediente [REDACTED], que se sigue ante el Juzgado Quinto de lo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México (antes Juzgado Séptimo de lo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla con residencia en

Naucalpan de Juárez, Estado de México)
promovido por

[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED], se reclama de los
demandados la restitución y entrega a favor
del suscrito promovente [REDACTED].

[REDACTED]

[REDACTED], de la casa habitación de dos
plantas y dos locales comerciales que se
encuentran contruidos dentro del inmueble
ubicado en

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED], que el suscrito promovente
tiene en posesión que fue el inmueble
motivo de la litis en el juicio Ordinario Civil
seguido ante el Juzgado Séptimo de lo Civil
de Primera Instancia del Distrito Judicial de
Tlalnepantla con residencia en Naucalpan
de Juárez, Estado de México, expediente
[REDACTED] (hoy Juzgado Quinto de lo
Civil de primera Instancia del Distrito judicial
de Tlalnepantla con residencia en
Naucalpan de Juárez, Estado de México),
promovido por los hoy demandados.

C) El pago de gastos y costas que se
generen con el motivo de este juicio.”

2.

[REDACTED]

[REDACTED] contestaron la demanda, negando la

procedencia de las prestaciones reclamadas. Hicieron valer las siguientes defensas y excepciones: La sine actione agis; cosa juzgada e improcedencia de la acción.

LA SUCESIÓN A BIENES DE [REDACTED]

[REDACTED] por conducto de su albacea [REDACTED], no contestó la demanda instaurada en su contra, por lo que se le tuvo por perdido el derecho de hacerlo, y por presuntamente confeso de los hechos constitutivos.

3. El veintisiete de noviembre de dos mil quince, el Juez Sexto Mercantil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla con residencia en Naucalpan Estado de México, dictó sentencia definitiva, cuyos puntos resolutivos son:

“PRIMERO.- El actor [REDACTED] no está legitimado activamente en la causa para reclamar de [REDACTED] de [REDACTED] apellidos [REDACTED] a quienes se les absuelve de la misma.

SEGUNDO.- La Sucesión a Bienes de

[REDACTED],
*no se encuentra legitimada pasivamente en
la causa para responder de las pretensiones
reclamadas por el actor*

[REDACTED]
[REDACTED]

*TERCERO.- No se hace especial
condenación en costas judiciales.*

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”

4. Inconforme con dicha sentencia,

[REDACTED]

[REDACTED], interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido con efecto suspensivo y, en su oportunidad, se turnó el asunto al Magistrado ponente para su estudio y presentación del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. Esta Segunda Sala Colegiada Civil de Tlalnepantla, es competente para resolver el presente asunto en términos de los artículos 1.8 fracción I y 1.366 del Código de Procedimientos Civiles, y 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

II. RESUMEN Y EXAMEN DE AGRAVIOS.

El apelante argumenta que la inmutabilidad de las sentencias no es absoluta, pues debe ceder ante otros derechos constitucionales pudiendo ser modificadas por circunstancias supervenientes.

En ese sentido, sostiene que la sentencia apelada es incongruente, pues en su demanda nunca indicó haber ejercitado la acción de nulidad de juicio concluido por tratarse de un proceso fraudulento, sino porque el tramitado en el expediente [REDACTED] (debió decir [REDACTED]) en el Juzgado Séptimo Civil de Tlalnepantla, con residencia en Naucalpan, (hoy Quinto Civil de mismo Distrito Judicial y ubicación), se falló con base en la escritura pública número [REDACTED], de fecha diecinueve de noviembre de dos mil ocho, otorgada ante el Notario Público [REDACTED] de Morelia, Michoacán, misma que con posterioridad a que la sentencia emitida en el memorial [REDACTED] obtuvo la autoridad de cosa juzgada, se declaró nula en el juicio ordinario civil, expediente [REDACTED], del Juzgado Octavo Civil de Michoacán, sobre la petición de herencia

que promovió el ahora apelante, cuya sentencia indica, también causó ejecutoria y se exhibió en copia certificada como prueba.

En esa vertiente, expone que las razones del juez, por las que consideró que el actor no estaba legitimado activamente en la causa, por haber sido parte en el juicio que se trata de anular, ocasionó el análisis incorrecto de las pruebas siguientes:

a) La sentencia definitiva de nueve de junio de dos mil once, dictada por el Juez Octavo Civil de Morelia, Michoacán, expediente [REDACTED], donde se determinó la nulidad de la escritura pública número [REDACTED], volumen [REDACTED], misma que sirvió de base de la acción en el expediente [REDACTED].

b) La sentencia de ocho de diciembre de dos mil once, dictada en el juicio de amparo número [REDACTED] y acumulado [REDACTED], del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, con residencia en Morelia

Michoacán, que negó el amparo a

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], todos de apellidos

[REDACTED]

- c) La copia certificada de las constancias del expediente [REDACTED], donde consta que el dos de junio de dos mil quince, se otorgó a los demandados la posesión jurídica y material del inmueble litigioso.

Esto, pues el apelante expone que la sentencia fue incongruente al ocuparse de cuestiones no aducidas por las partes, ya que jamás señalaron que el juicio tildado de nulo fuera fraudulento; sino que sí se encuentra legitimado activamente en la causa para reclamar la nulidad del juicio concluido, porque dicha acción está contemplada en el artículo 1.5 del Código Civil, que establece que los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público son nulos.

Bajo esa óptica, argumenta que en el expediente

[REDACTED] referido, se declaró nula la escritura precisada,

misma que fue el documento base de la acción en el sumario [REDACTED] que trata de anular, y por el cual, el inconforme señala que fue despojado de la casa habitación y dos locales comerciales ubicados en [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], por conducto de la actuario adscrita al Juzgado Quinto Civil de Tlalnepantla, aun cuando los demandados ya no eran legítimos propietarios.

Por los motivos anteriores, refiere que la sentencia impugnada contiene tesis y jurisprudencias inaplicables al caso y que deben considerarse los nuevos criterios respecto a los derechos humanos, los tratados internacionales y el principio pro persona, favoreciendo la protección más amplia, ya que debe evitarse el daño que podría derivarse de la conservación de una sentencia y de su ejecución, que contiene un vicio, como es que se basó en una escritura pública que posteriormente fue anulada en diverso proceso judicial.

Los conceptos de agravio son infundados.

En efecto, el artículo 1.5 del Código Civil, dispone que los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.

Así, la acción de nulidad de un juicio concluido por tratarse de un proceso fraudulento, constituye una excepción al principio de la cosa juzgada y deriva de la aplicación de la regla general contenida en el artículo citado, ya que da acción a un tercero que alegue colusión de litigantes para llevar a sus espaldas un proceso a fin de perjudicarlo o cuando quien sí fue parte alegue que fue suplantado o que fue representado por quien no tenía facultades para hacerlo, para instigar o inducir a la autoridad jurisdiccional a actuar en la forma que les interesa en su perjuicio.

Por lo que en dicha acción, el juez debe ponderar si se demostró un acto fraudulento, objeto del juicio, y la existencia de la repercusión consistente en que cause un perjuicio la resolución que se determinó en tal juicio al

tercero o suplantado.

Es pertinente citar la siguiente jurisprudencia por reiteración de tesis que explica lo anterior.

Época: Novena Época
Registro: 186513
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Julio de 2002
Materia(s): Civil
Tesis: II.2o.C. J/14
Página: 1140

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO, EN QUÉ CONSISTE LA ACCIÓN DE Y DISPOSICIÓN LEGAL DE LA CUAL DERIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

No obstante que por regla general no procede la nulidad de un juicio por la tramitación de otro, en atención al principio de cosa juzgada, sin embargo, existe una excepción a esta regla, y lo es: cuando el primer procedimiento se haya tramitado en forma fraudulenta. A esta pretensión se le denomina acción de nulidad de un juicio concluido, por ser resultado de un proceso fraudulento, y consiste en la falta de verdad por simulación en que incurra quien lo promueva, sólo o con la colusión de los demandados o diversas personas, para

instigar o inducir a la autoridad jurisdiccional a actuar en la forma que les interese, en perjuicio de terceros. Ello porque la materia de dicho procedimiento es la violación a la garantía de debido proceso legal, por lo que quien intente la acción sólo debe acreditar: a) El hecho en que funda el acto fraudulento objeto del juicio; y, b) Que le cause un perjuicio la resolución que se toma en tal juicio; por tanto, aunque esta acción de nulidad absoluta no está reglamentada en forma específica en el Estado de México, a falta de disposición expresa es de establecer que válidamente deriva de la aplicación de la regla general contenida en el artículo 8o. del Código Civil del Estado de México, que determina: "Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público, serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario."

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO
CIRCUITO.**

De la jurisprudencia citada, se extraen los elementos de la acción de nulidad de juicio concluido, siendo éstos: **a) El hecho en que funda el acto fraudulento objeto del juicio; y, b) Que le cause un perjuicio la resolución que se toma en tal juicio.**

De lo anterior, se sigue que a través del proceso de nulidad de juicio concluido, **no se reabre la discusión**

sobre las pruebas aportadas en el juicio que se trata de nulificar, sino la validez del juicio concluido por derivar de un proceso que se estimó fraudulento.

Esto es, a través de la acción de nulidad de juicio concluido, se busca calificar la conducta procesal de las partes en el juicio cuestionado y establecer si ésta constituye o no un hecho fraudulento que pueda dar lugar a la anulación del proceso respectivo. No se discute **la calidad de la propiedad, incluso, de la posesión de los demandados**, pues la autoridad jurisdiccional debe calificar la conducta de las partes en ese juicio y si ésta constituye o no un actuar fraudulento, así como a determinar si procede la anulación de ese procedimiento, **pero la acción no consiste en hacer la revisión del juicio tildado de nulo, para determinar si fue o no realizado con las formalidades de ley o la validez de las pruebas ahí ofrecidas.**

En consecuencia, la acción instada por el actor, resulta improcedente, ya que la cosa juzgada en el expediente [REDACTED], alcanza a la acción de nulidad de juicio concluido cuando quien lo

promueve compareció al mismo.

Al respecto, resulta útil la tesis de la Octava Época, con registro 223988, Semanario Judicial de la Federación Tomo VII, Enero de 1991, Civil, página: 330:

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. ES IMPROCEDENTE POR CUESTIONES QUE TRASCIENDEN A LA LEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO.

Los tribunales del fuero común carecen de facultades para declarar, en un juicio ordinario civil autónomo, la nulidad por falta de forma de un diverso procedimiento judicial instaurado a fin de obtener autorización judicial para vender un inmueble y que se encuentra definitivamente concluido. La nulidad debe ejercitarse como excepción o como recurso y no como procedimiento, pues ningún precepto legal autoriza la acción de nulidad, admitida por el derecho germánico, y por otra parte, no existiría la cosa juzgada, ni los pleitos terminarían, si éstos pudieran ser renovados sin cesar, por medio de sucesivas acciones de nulidad. Los interesados pueden requerir directamente del juez de la causa en la oportunidad debida, que declare nulas las actuaciones realizadas con violación de las formalidades legales. Ricci enseña que una vez decidido un litigio, el interés social exige que no puede reproducirse; de otro modo habría una verdadera incertidumbre en los

derechos previstos que provocaría en la sociedad un estado de continua agitación. En el mismo sentido otros autores como Chiovenda, sostienen que la nulidad del procedimiento, no puede ser materia de una acción principal, sino que debe hacerse valer como excepción o como recurso.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Época: Octava Época

Registro: 225847

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990

Materia(s): Civil

Tesis:

Página: 309

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. LEGITIMACION PARA PROMOVERLA.

De la jurisprudencia 196, visible en las páginas 589 y 590, de la Cuarta Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que establece la procedencia de la acción de nulidad contra el juicio concluido fraudulento, se deduce que las partes mismas y los terceros están legitimados para impugnar por ese medio la autoridad de la cosa juzgada, en virtud de que, por un lado, el fraude procesal no

por lo que en dicho proceso estuvo en posibilidad de impugnar las resoluciones en su momento procesal y hacer valer las defensas correspondientes.

Por tanto, es evidente que en el juicio seguido en el expediente [REDACTED], donde pretendió la nulidad de aquél, no le asista legitimación activa en la causa a [REDACTED], en tanto que la posibilidad de atentar al principio general de cosa juzgada a través de la nulidad de un juicio terminado, opera únicamente cuando el primer procedimiento se haya tramitado en forma fraudulenta dejando en indefensión a una de las partes.

Conviene citar la jurisprudencia que sigue:

Época: Novena Época
Registro: 168088
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Enero de 2009
Materia(s): Civil
Tesis: VII.1o.C. J/25
Página: 2499

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. ES IMPROCEDENTE SI QUIEN LA PROMUEVE FUE

PARTE EN EL PROCESO IMPUGNADO.

La posibilidad de impugnar un juicio concluido es improcedente, cuando quien promueve la nulidad no ha sido privado del derecho de audiencia por habersele emplazado conforme a la ley y notificado personalmente diversas providencias dictadas durante la tramitación del juicio y después de pronunciada la sentencia de primera instancia, ya que si algunos defectos u omisiones se cometieron en la secuela procesal, deben considerarse consentidos, desde el momento en que no se hizo la reclamación correspondiente mediante el ejercicio de los recursos o medios de defensa procedentes conforme a la ley, por respeto a la autoridad de cosa juzgada.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Así como la tesis:

Registro No. 188263

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta

XIV, Diciembre de 2001

Página: 1704

Tesis: I.4o.C.49 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

**COSA JUZGADA. ALCANZA A LA
ACCIÓN DE NULIDAD DE PROCESO
FRAUDULENTO CUANDO QUIEN LO
PROMUEVE COMPARECIÓ AL JUICIO
QUE SE TRATA DE ANULAR.**

Únicamente se encuentran legitimados para ejercitar la acción de nulidad de un proceso que se considera fraudulento, los terceros ajenos a la controversia que se ven afectados por la sentencia dictada en el procedimiento, el demandado que fue ilegalmente emplazado o aquella parte que fue falsamente representada en el juicio y que, por ende, se vio impedida para hacer valer sus acciones y derechos u oponer excepciones y defensas, aportar pruebas, así como formular alegatos; por lo que si la persona que promueve la nulidad del proceso fraudulento fue parte en el juicio cuya nulidad demanda, en el cual tuvo la oportunidad de litigar, es inconcuso que carece de legitimación para ejercitar la acción de nulidad de proceso, porque opera en su contra la presunción de cosa juzgada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

En la especie, el actor recurrente tuvo la oportunidad de hacer valer los derechos que consideraba le asistían, ya que [REDACTED], fue parte en el proceso [REDACTED] intervino en el mismo, y que por ello, lo sentenciado en dicho juicio le para perjuicio al haber sido oído y vencido en él, por cuanto que realizó los actos procesales que consideró

oportunos.

Lo que es así porque la acción de nulidad de un juicio concluido, sólo compete a un tercero que alegue colusión de los litigantes para llevar el juicio a sus espaldas y de ese modo perjudicarlo, o cuando quien sí fue parte alegue que fue suplantado o que fue representado por quien no tenía facultades para hacerlo.

Así, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.205 y 1.206 del Código de Procedimientos Civiles, la sentencia ejecutoria constituye cosa juzgada para las partes que litigaron en él y por tanto, tal fallo establece la verdad legal a la que los contendientes quedan vinculados, por lo que una característica de las sentencias que tienen esa calidad, es su inmutabilidad, es decir, que ya no pueden ser modificadas o revocadas porque constituyen la verdad legal respecto de la controversia que se dirimió a través de ellas.

De ahí que por regla general no es admisible que alguna de las partes pretenda anular el juicio concluido en el cual participó, porque al haber intervenido en el proceso estuvo en aptitud de alegar y demostrar dentro

del mismo los derechos que estimó involucrados; además, ningún precepto del código procesal invocado autoriza a que la parte que actuó en el juicio se sustraiga de los efectos producidos por la cosa juzgada, y de permitirse que en cualquier momento quien fue oído y vencido en juicio, mediante el ejercicio de una acción ordinaria independiente ante otra autoridad jurisdiccional, hiciera variar la inmutabilidad de la cosa juzgada y de la verdad legal, se vulneraría el principio de seguridad jurídica que debe regir en todo Estado de Derecho, de manera que los juzgadores no tendrían autonomía en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Luego, es claro que si

██████ fue parte y además compareció al juicio tramitado en el expediente ██████████, no está legitimado para alegar la nulidad de ese juicio bajo los argumentos esgrimidos en la actual demanda de nulidad.

No obsta a lo anterior, la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la incorporación a nuestro sistema jurídico constitucional

de los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, puesto que no conlleva a que este tribunal pueda revisar y modificar las decisiones emitidas por los jueces al resolver un juicio anterior y que han adquirido la calidad de cosa juzgada, porque esas determinaciones judiciales dan certeza a las relaciones jurídicas, mediante instituciones como la de la cosa juzgada que implica la inmutabilidad de las decisiones adoptadas por los órganos jurisdiccionales en razón de un interés público, una vez precluidos todos los medios de impugnación.

Lo que está sustentado en la siguiente jurisprudencia por contradicción de tesis:

Época: Décima Época
Registro: 2006485
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial
de la Federación
Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 56/2014 (10a.)
Página: 772

**PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN
MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU**

**CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS
ÓRGANOS JURISDICCIONALES
NACIONALES, AL EJERCER SU
FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS
DIVERSOS PRINCIPIOS Y
RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA
NORMA FUNDAMENTAL.**

Si bien la reforma al artículo 10. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

Tesis de jurisprudencia 56/2014 (10a.).

Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de mayo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

De igual modo, resulta de apoyo la tesis que dice:

Época: Décima Época

Registro: 2006697

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 7, Junio de 2014, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: XI.C.16 C (10a.)

Página: 1630

COSA JUZGADA. AL CONSTITUIR UN DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA PROTEGIDO POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y POR LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 25, NUMERALES 1 Y 2 DE ÉSTA.

De conformidad con el artículo 25,

numerales 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro que sea efectivo, que la ampare contra actos que violenten sus derechos fundamentales, reconocidos en la Constitución, la ley y la citada convención. Los Estados Parte se comprometen a decidir sobre los derechos de quien interponga algún recurso y garantizar el cumplimiento de lo que ahí se decida. Sin embargo, la regulación de este derecho no es obstáculo para considerar que la aplicación de la figura jurídica de la cosa juzgada es transgresora de las prerrogativas consagradas en dichas disposiciones, pues la finalidad de ésta consiste en que exista certeza respecto de las cuestiones resueltas en los litigios, mediante la invariabilidad de lo fallado en una sentencia ejecutoria, ante el riesgo de que al tramitarse un nuevo juicio en el que se ventilen las mismas cuestiones que en el anterior, por los mismos sujetos y conforme a similares causas, se pronuncien sentencias contradictorias con la consecuente alteración de la estabilidad y seguridad de los contendientes en el goce de sus derechos, lo cual también constituye un derecho humano consistente en la seguridad jurídica protegido por la Constitución y por la referida Convención Americana.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Ante lo infundado de los motivos de disenso, **se confirma** la sentencia apelada

III. COSTAS. Se condena a [REDACTED]
[REDACTED] al pago de las costas causadas en ambas instancias,
a favor de [REDACTED]

[REDACTED] ya que se actualizó la fracción IV del artículo 1.227 del Código de Procedimientos Civiles, que impone tal sanción al actor que no haya obtenido sentencia favorable en algunas de las prestaciones reclamadas, excepto en cosas, apeló de ella y confirmó esta alzada; no así a favor de la SUCESIÓN DE [REDACTED], pues el juicio se siguió en su rebeldía, y al no haber comparecido, se estima que no hizo gasto para sostener el litigio.

Por lo expuesto y fundado; se **resuelve:**

PRIMERO. Se confirma la sentencia apelada

SEGUNDO. Se condena a

[REDACTED]

[REDACTED] al pago de las costas causadas en ambas instancias,

a [REDACTED] favor [REDACTED] de

[REDACTED]

[REDACTED]; no así a favor de la SUCESIÓN

DE [REDACTED].

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con

testimonio de esta resolución y de sus notificaciones, vuelvan los autos originales al Juzgado de origen para los efectos legales procedentes y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

ASÍ, LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS MAGISTRADOS: **PRESIDENTE Y PONENTE** EVERARDO SHAÍN SALGADO, SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA Y FRANCISCO JAVIER BARRERA SÁNCHEZ, ÉSTE ÚLTIMO NOMBRADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 105 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA RESOLVER COMO MAGISTRADO; QUIENES INTEGRAN LA SEGUNDA SALA CIVIL COLEGIADA DE TLALNEPANTLA, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, ANTE LA

SECRETARIA DE ACUERDOS LICENCIADA EUGENIA
MENDOZA BECERRA. DOY FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE

EVERARDO SHAÍN SALGADO.

MAGISTRADO

MAGISTRADO INTERINO

SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA. FRANCISCO JAVIER BARRERA SÁNCHEZ.

SECRETARIA DE ACUERDOS

EUGENIA MENDOZA BECERRA.